



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** S/EX-2018-52141605--APN-DGDMA#MPYT APRUEBA REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO OFICIAL

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-52141605--APN-DGDMA#MPYT del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto N° 3.018 de fecha 3 de octubre de 1977 estableció que la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA tendría a su cargo la organización, fiscalización y certificación del control de producción de ganado lechero en todo el territorio del país, con miras a su mejoramiento zootécnico-funcional y a una mejor eficiencia de la empresa tampera, servicio que se denominó “Control Nacional de Producción de Ganado Lechero”.

Asimismo, dispuso la creación de los registros, a los fines y efectos de dicho Control y estableció que la Autoridad de Aplicación podrá delegar en organismos oficiales o entidades de productores creadas a tal fin, la realización de las pruebas de control.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 688 del 27 de marzo de 1981 se delegó en la ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (ACHA) las funciones de organización, fiscalización y certificación de control de producción de ganado lechero, encomendadas originalmente a la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA a través del citado Decreto N° 3.018/77.

Que el mencionado Decreto N° 688/81 prevé que la ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (ACHA), dictará con la previa aprobación de la entonces Secretaría las nuevas reglamentaciones y disposiciones que hagan a la marcha de los registros de: Producción; Vacas controladas y Registro avanzado de Toros padres, Servicios, Crías, Toros en prueba de comportamiento, Organismos y entidades habilitadas e Inspectores habilitados para el control lechero.

Que, teniendo en cuenta que el último Reglamento del Sistema fue aprobado formalmente mediante la Resolución N° 22 de fecha 2 de agosto de 1982 de la citada ex Secretaría, a través de distintos encuentros con la ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (ACHA), la Dirección Nacional Láctea dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA de la SECRETARÍA DE

AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se coordinaron las tareas necesarias para obtener la caracterización de la situación actual del servicio de “Control Nacional de Producción de Ganado Lechero” y se consensuaron nuevos lineamientos para la reglamentación del Sistema.

Que la ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (ACHA) presentó un “Reglamento de Control Lechero Oficial” y el “Manual de Procedimientos del Sistema de Control Lechero” para su aprobación conforme el Artículo 3° del aludido Decreto N° 3.018/77.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorgan los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Reglamento de Control Lechero Oficial” presentado por la ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (ACHA), el que como Anexo I registrado bajo el N° IF-2018-63152777-APN-DNLA#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el “Manual de Procedimiento del Control Lechero Oficial” presentado por la ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO (ACHA), el que como Anexo II registrado bajo el N° IF-2018-63153231-APN-DNLA#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Deróguese la Resolución N° 22 de fecha 2 de agosto de 1982 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



**REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO**  
**Capítulo I**  
**CONTROL DE PRODUCCIÓN DE GANADO LECHERO**

**ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES**

- a. Entidades de control lechero: personas humanas o jurídicas dedicadas a prestar el servicio de Control Lechero Oficial a los productores usuarios del mismo.
- b. Regionales de control lechero: organizaciones intermedias del Sistema de control lechero oficial que cuentan con sus respectivas comisiones de trabajo y estatutos específicos, a las que podrán adherir las Entidades de control lechero, a efectos de facilitar cuestiones operativas y/o recibir servicios adicionales.

**ARTÍCULO 2º. ÓRGANOS**

ASOCIACIÓN CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO, en adelante ACHA, a través de su Comité Ejecutivo, ejercerá las facultades delegadas por el Decreto Nº 688 de fecha 27 de marzo de 1981, con la asesoría de los siguientes órganos:

- a. Consejo Asesor.
  - b. Regionales de Control Lechero.
  - c. Comisión de Control Lechero y Registro de Crías y su respectiva Subcomisión Técnica.
- Las opiniones que emitan estos órganos no tienen carácter vinculante para ACHA.

**ARTÍCULO 3º. COMISIÓN DE REGISTRO DE CRÍAS Y CONTROL LECHERO**

Estará integrada por UN (1) Presidente, DOS (2) Vicepresidentes y no más de OCHO (8) vocales.

El Presidente y el Vicepresidente 1º serán designados por el Comité Ejecutivo de ACHA. El Presidente votará solamente en caso de empate. Los restantes miembros serán designados por el Comité Ejecutivo de ACHA, a propuesta del Consejo Asesor entre sus propios miembros.

La renovación de autoridades de la Comisión se producirá cada DOS (2) años, en períodos concordantes con los mandatos del Consejo de Directores Regionales de ACHA, pudiendo cualquiera de sus integrantes ser reelectos.

Serán funciones de la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero:

- a) El tratamiento y ejecución de todas las acciones inherentes al manejo integral del Sistema de Control Lechero y la puesta en práctica de las actualizaciones necesarias para mejorar la eficiencia de la gestión y la calidad de la información brindada al productor.
- b) Estudiar y proponer a ACHA todas las disposiciones incluidas en el Artículo 3º del citado Decreto N° 688/81, en lo referente al dictado de las nuevas reglamentaciones y normativas, que hagan a la marcha de los registros de: Producción de vacas controladas, toros padres, servicios, crías, organismos y entidades habilitadas, controladores lecheros.

Toda la reglamentación deberá contar con la aprobación de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Los actos de la Comisión pueden ser objeto de un pedido de reconsideración por parte de ACHA, en caso de encontrarse en contraposición con su estatuto, los reglamentos o disposiciones legales del Sistema de Control Lechero.

#### ARTÍCULO 4º. SUBCOMISIÓN TÉCNICA

Estará conformada por técnicos representantes de ACHA, Regionales habilitadas u otros organismos relacionados. El Comité Ejecutivo de ACHA designará al coordinador de las actividades a desarrollar.

Serán funciones de la Subcomisión:

- a) Fiscalización de Establecimientos y Entidades de Control Lechero.
- b) Seguimiento de las estadísticas generales del Sistema.
- c) Contralor de la gestión de los programas de procesamiento y base de datos del Control Lechero Oficial.
- d) Evaluación de resultados de los laboratorios de calidad de leche actuantes.
- e) Verificación de calibración de equipos de medición de leche en bancos de prueba y/o en establecimientos que dispongan de módulos automatizados.
- f) Capacitación del personal de las Entidades de control lechero.
- g) Actividades de extensión.

En relación a la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero tiene como obligación:

- a) Elevar información periódica de lo actuado.
- b) Someter para su tratamiento y resolución temas que lo ameriten.
- c) Asesoramiento en aspectos técnicos relacionados al funcionamiento del Sistema.

- d) Propuestas de actualización de normas para la gestión.

#### ARTÍCULO 5°. CONSEJO ASESOR

El Consejo Asesor estará integrado por un representante de cada una de las Entidades de Control Lechero habilitadas y de las Asociaciones que representen a los criadores de otras razas lecheras distintas a la Holando, que efectúen control de producción.

Tiene como función orientar, analizar y valorar la gestión de la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero, así como también proponer de entre sus miembros a quienes han de integrar dicha Comisión.

El Consejo será convocado por ACHA al menos UNA (1) vez por año y como Quórum para sesionar: deberá contar con la presencia del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) más UNA (1) de las Entidades convocadas. Pasados TREINTA (30) minutos del horario de citación, el Consejo sesionará con el número de miembros presentes.

Sistema de votación del Consejo Asesor: para las votaciones necesarias, se establece que cada Entidad de Control Lechero participante cuente con UN (1) voto, al igual que las Asociaciones de Criadores de otras razas lecheras.

Para tener derecho a participar de las reuniones del Consejo Asesor y poder votar las Entidades participantes deberán tener al día los aranceles.

Las Entidades de control lechero, para poder continuar participando en el Sistema, deberán participar activamente en las reuniones del Consejo.

#### ARTÍCULO 6°. REGIONALES

Las Entidades de Control Lechero podrán adherir a las Regionales según zonas de influencia o razones de conveniencia particular.

En relación a ACHA, las Regionales de control lechero asumirán las siguientes responsabilidades:

- a) Conformar una Comisión Directiva, con activa participación de productores usuarios del servicio de control lechero.
- b) Contar con los servicios de una persona capacitada para colaborar con ACHA en los trabajos de fiscalización de las actividades de las Entidades y en la extensión general del Sistema.
- c) Actuar como agentes de retención de los aranceles dispuestos por ACHA, y remitirlos a esa institución en los plazos establecidos.

Para posibilitar el cumplimiento de estos objetivos de funcionamiento, las Regionales de

control lechero contarán con recursos económicos provenientes de la coparticipación de aranceles, en una proporción a acordar, o en última instancia a definir por ACHA.

#### ARTÍCULO 7°- ARANCELES Y COSTOS

ACHA establecerá un arancel a los productores usuarios del servicio. El mismo estará destinado a cumplimentar las tareas de organización, fiscalización y certificación del Sistema de Control Lechero Oficial.

El costo que demandan los servicios de práctica de control lechero, el procesamiento de los datos a nivel local y/o los análisis de laboratorio serán definidos por las Entidades de Control Lechero.

### Capítulo II

#### DE LAS ENTIDADES DE CONTROL Y LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 8°. El control de producción lechera comprenderá las acciones que se enumeran a continuación:

- a) Fomento del control lechero y de la formación de Entidades para su práctica.
- b) Fiscalización de los organismos y entidades autorizadas.
- c) Control de productividad de ganado lechero.
- d) Fiscalización de registros de: servicios, denuncias de nacimiento, toros padres, existencia de semen, propiedad del criador, para su uso en rodeos sometidos a control de producción, existencia de embriones, eventos reproductivos, sanitarios y aquellos que se especifiquen para el Sistema de Control Lechero Oficial.
- e) Organización, fiscalización y certificación de las evaluaciones genéticas en reproductores de ganado de razas lecheras.
- f) Toda otra acción conducente a los fines de este Reglamento, con miras a mejorar la eficiencia del control de producción y el manejo de la empresa tampera.

ARTÍCULO 9°. Para desarrollar la actividad y ordenar la carga de información del Sistema de control lechero, ACHA habilitará programas de computación y centros de procesamiento de datos.

Los trámites y requisitos para lograr la aprobación de los mismos, se detallan en el

manual de procedimientos (puntos I y II).

Las tecnologías y metodologías utilizadas para el procesamiento de los datos que conforman el manejo de la información del control lechero oficial, están explicitados en el manual de procedimientos (punto XVI).

ARTÍCULO 10. ACHA habilitará a Entidades que reúnan los requisitos indispensables de funcionamiento y administración para la prestación del servicio de control de producción, con sujeción a este reglamento, técnicas y métodos aprobados por ACHA.

ARTÍCULO 11. Los organismos y entidades que se incorporen deberán satisfacer y presentar los requisitos que se enumeran a continuación:

- a) Solicitarlo por nota a ACHA.
- b) Copia de los estatutos, los reglamentos y/o contratos.
- c) Nómina de autoridades de la entidad.
- d) Subcomisión de control lechero, con productores usuarios del servicio.
- e) Datos personales de los responsables de administrar y efectuar control lechero.
- f) Nómina y ubicación de los establecimientos que hayan solicitado control.
- g) Utilización de sistemas de registro y procesamiento habilitados por ACHA.
- h) Uso de elementos de medición aprobados por ACHA.
- i) Comunicar dentro de los QUINCE (15) días de ocurrido, todo cambio o modificación de los datos informados o circunstancia que impida el normal cumplimiento de las verificaciones de control.

ARTÍCULO 12. Las entidades a habilitar para el control de producción podrán ser conformadas por: organismos oficiales, cooperativas, sociedades rurales, grupos de productores asociados, personas humanas y/o jurídicas, o entidades afines.

ARTÍCULO 13. ACHA inscribirá provisoriamente, por un plazo no mayor de DOCE (12) meses, a las Entidades mencionadas en el artículo anterior. Vencido este término, la Entidad deberá requerir la habilitación correspondiente y previa evaluación de las actividades desarrolladas por la misma, los resultados obtenidos y la actuación de sus directivos, personal administrativo y cuerpo de inspectores, será inscrita en el Registro de Entidades habilitadas, extendiéndosele el correspondiente certificado.



ARTÍCULO 14. ACHA podrá denegar la habilitación de Entidades, cuando existan causales que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 15.** Las entidades de control lechero habilitadas acordarán la inscripción de los establecimientos, luego de reconocida y firmada la notificación por la que aceptan las condiciones establecidas por este Reglamento, y de una inspección previa que compruebe lo siguiente:

- a) Instalaciones aptas para el ordeño racional de las vacas.
- b) Útiles y elementos que aseguren la correcta realización del control de producción.
- c) Elementos que faciliten la identificación de cada uno de los animales del tambo.
- d) Adecuadas condiciones para el trabajo, descanso e higiene personal de los controladores.
- e) Equipamiento, procedimientos y personal para la administración de las bases de datos.

ARTÍCULO 16. En el caso de que un establecimiento cambie de entidad de control, la entidad original deberá entregarle toda la documentación disponible en sus registros en archivos digitales y formatos de acuerdo al Manual de Procedimientos, a los fines de ser presentada en la nueva entidad.

ARTÍCULO 17. Las Entidades de control lechero habilitadas, deben conservar en sus archivos la documentación a que hace referencia el manual de procedimientos (punto III), observando en todos los casos el formato y los plazos establecidos.

ARTÍCULO 18. ACHA fiscalizará las entidades. Dicha fiscalización deberá ser ejercida en las dependencias de las mismas, en los establecimientos bajo control, en los archivos manuales y electrónicos y sobre cualquier otro elemento de juicio que se estime de interés.

ARTÍCULO 19. A los fines expresados en el artículo anterior, las entidades y/o establecimientos bajo control quedan obligados a facilitar toda forma de fiscalización que se disponga y deberán responder en el plazo establecido a toda inquietud o requerimiento de ACHA.

ARTÍCULO 20. En las vacas bajo control se podrán realizar pruebas complementarias (recontroles) de producción sobre el término de VEINTICUATRO (24) horas, con el fin de confirmar o afianzar los controles respectivos.

ARTÍCULO 21. ACHA podrá disponer se efectúe el control de producción con verificación del secado previo de ubres, en los establecimientos que determine. En este caso, los controladores comprobarán el secado previo de las ubres de las vacas, registrando el peso de la leche individual para cada una, el que no será computado para el cálculo sino verificado a simple título de control de secado.

### Capítulo III PENALIDADES

ARTÍCULO 22. Se harán pasibles de sanción todas las personas humanas o jurídicas que tengan alguna intervención en el Sistema de Control Lechero Oficial, que incurran en las siguientes irregularidades:

- a) No cumplir con las disposiciones de la presente reglamentación.
- b) No cumplir las indicaciones y/o instrucciones de ACHA.
- c) Inexactitud, falsificación y/o adulteración de los datos consignados en los registros o certificados correspondientes. ACHA podrá declarar nula y sin valor las cifras de control de producción cuando se den algunos de los supuestos consignados en este inciso.

ARTÍCULO 23. El órgano de aplicación para disponer las penalidades será la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero y las sanciones que disponga se graduarán de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso en particular, las cuales consistirán en:

- a) Si se trata de Organismos y Entidades con servicio habilitado de control de producción: apercibimiento, apercibimiento con comunicación a productores usuarios del servicio, suspensión de la habilitación entre UNO (1) y DOCE (12) meses, inhabilitación definitiva.
- b) Si se trata de personas humanas o jurídicas usuarias del servicio de control lechero: apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio graduable entre UNO (1) y (12) meses, inhabilitación definitiva.
- c) Si se trata de Controladores lecheros: apercibimiento, suspensión de la credencial por

un período graduable entre UNO (1) y DOCE (12) meses, inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO 24. Las Entidades podrán aplicar a sus asociados y/o controladores suspensiones temporarias, entre UNO (1) y DOCE (12) meses, según la gravedad de la infracción, por hechos que tengan su origen en la violación de las normas contenidas en la presente reglamentación. En estos casos, deberá comunicarse a ACHA el alcance de las sanciones.

Los asociados sancionados por una Entidad de control lechero, sólo podrán inscribirse al mismo efecto en otra similar transcurrido el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 25. Las resoluciones de la Comisión de Registro de Crías y Control Lechero, o Entidades, en relación a las sanciones previstas en este reglamento, podrán apelarse ante el Comité Ejecutivo de ACHA por el interesado dentro de los TREINTA (30) días de notificado.

En los casos previstos en este artículo, el interesado aportará las pruebas que hagan a su respectivo derecho.

ARTÍCULO 26. ACHA podrá autorizar excepciones a las normas de este Reglamento con carácter temporal, siempre que las mismas no constituyan un privilegio que pueda causar perjuicios a terceros y resulten de interés general.

ACHA deberá documentar dichas excepciones reglamentarias en cada caso en que se hagan efectivas y los motivos que les dieron curso.

#### Capítulo IV

#### ACTUACIÓN DE LOS CONTROLADORES LECHEROS

ARTÍCULO 27. ACHA habilitará a los controladores lecheros, cumplidos los requisitos estipulados. Ver manual de procedimientos (punto IV).

ARTÍCULO 28. El control de producción de ganado lechero consiste en el registro de la producción individual, a cuyo efecto los controladores lecheros estarán autorizados para inspeccionar en cada establecimiento todos los aspectos que se describen en el manual de procedimientos (punto IV). Además de lo ahí especificado, podrán disponer cualquier otra acción que estimen conveniente a efectos de asegurar los resultados del control de

producción.

ARTÍCULO 29. Es obligación del controlador hacer cumplir el turno y hora de ordeño, para que las pruebas de control se realicen en ciclos máximos de VEINTICUATRO (24) horas.

ARTÍCULO 30. Las verificaciones de control lechero podrán efectuarse con o sin aviso previo.

## Capítulo V DE LOS MÉTODOS DE CONTROL LECHERO

ARTÍCULO 31. Los métodos de control de producción para el ganado lechero que podrán adoptar los establecimientos, son los siguientes:

- a) Métodos A: los controles lecheros son llevados a cabo por verificadores de la Entidad.
- b) Métodos B: los productores, con autorización de ACHA, son responsables del control de producción en sus establecimientos.
- c) Métodos C: los productores son autorizados a efectuar los controles lecheros, con la supervisión de la Entidad.

ARTÍCULO 32. Control lechero de referencia (Método A4)

Consiste en el pesado de la leche producida por cada una de las vacas del tambo y el muestreo para análisis de componentes, tareas que deben ser realizadas por un representante de la entidad de control lechero, en períodos aproximados de TREINTA (30) días, sobre el total de ordeños efectuados en VEINTICUATRO (24) horas. Los intervalos serán los siguientes:

- a) Intervalo entre controles (días): 22 a 37
- b) Intervalo medio (semanas): 4
- c) Número de controles por año (mínimo): 11
- d) Si el intervalo entre el inicio de lactancia y el primer control lechero excediera los 53 días, o entre dos controles sucesivos resultara menor a 22 días o superior a 53, se generará una lactancia no certificada.

ARTÍCULO 33. Otros métodos de control lechero: las metodologías adicionales posibles de aplicar en el control de producción, se describen en el manual de procedimientos (puntos V, VI y VII).

## Capítulo VI

### VERIFICACIONES Y TÉCNICAS DE CONTROL LECHERO

ARTÍCULO 34. Se define como vaca en producción, a toda vaca cuya producción de leche sea utilizada por el establecimiento, comercializada o se le dé otro destino.

ARTÍCULO 35. Toda vaca lechera que procee en un establecimiento debe incluirse en el control, cualquiera sea su dueño o su locación, y sólo pueden dejar de ser controladas las vacas que dejen el rodeo en forma permanente, por transferencia, venta o muerte.

ARTÍCULO 36. Las vacas incluidas en el control lechero deben cumplir los requisitos de identificación establecidos por ACHA. Ver manual de procedimientos (punto VIII).

ARTÍCULO 37. El peso de la leche producida se determinará mediante el uso de lactómetros, sistemas de ordeño computarizados u otros elementos, debiendo en todos los casos estar aprobados por la autoridad competente. Ver manual de procedimientos (puntos IX, X y XI).

ARTÍCULO 38. Es responsabilidad del propietario del establecimiento que tanto en el ordeño previo al primer ordeño del día de control, como en los correspondientes a dicho día, el trabajo se realice en el horario y con la metodología de ordeño habitual en el tambo.

ARTÍCULO 39. El propietario de las vacas sometidas a control de producción, es responsable de su alimentación y cuidado. En ningún momento, durante las pruebas de control de su lactancia podrán suministrarse a las vacas, estimulantes, estupefacientes o drogas que puedan provocarles una hiperfunción anormal, permanente o transitoria. Esta reglamentación no prohíbe la debida atención médica en cualquier momento que el animal lo requiera.

ARTÍCULO 40. La totalidad de las vacas que se ordeñan en un tambo tienen que recibir un tratamiento similar. En caso de no ser así, deberán informarse por separado. Ver manual de procedimientos (punto XII).

ARTÍCULO 41. La toma de muestras de leche para el análisis composicional u otras determinaciones, se llevará a cabo utilizando alguna de las modalidades aprobadas para tal fin. Ver manual de procedimientos (punto XIII).

ARTÍCULO 42. ACHA verificará que los laboratorios de calidad de leche habilitados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, cumplan las condiciones para poder operar en el Sistema de Control Lechero. Ver manual de procedimientos (punto XIV).

ARTÍCULO 43. Las cifras correspondientes al ordeño de VEINTICUATRO (24) horas que arrojen las pruebas de control, serán la base para calcular la producción del período, y la suma de las producciones de los períodos controlados, será considerada como la producción total por vaca y por lactancia. Ver manual de procedimientos (punto XV).

ARTÍCULO 44. La lactancia de una vaca comienza el día posterior al parto, inducción o aborto largo y termina el día en que se informa el secado o muerte, o el día anterior a un nuevo parto o aborto largo (punto XV).

ARTÍCULO 45. La situación de vacas en período de calostro al momento de realización del control lechero, deberá ser informada por el controlador actuante. A efectos del cálculo de la lactancia, las cifras que se obtengan en el primer control inmediato posterior, se tomarán como promedio diario para calcular la producción desde el día de la parición. Toda vaca con más de CUATRO (4) días de parida, debe ser controlada.

ARTÍCULO 46. Todo aborto debe ser denunciado indicando la fecha.

ARTÍCULO 47. El número de controles de referencia para cada método de control lechero, se calcula así:

Largo lactancia real (días) X Número de controles mínimos del método

-----  
360 días

ARTÍCULO 48. Lactancia certificada: se reconocerá así, cuando el lapso entre la fecha de inicio de lactancia y la realización del primer control lechero, no exceda el máximo establecido; entre dos controles sucesivos, alcance el mínimo de días previsto y no supere el período máximo aceptado entre controles; y se obtenga además el número mínimo de controles de referencia establecido para la metodología de control lechero adoptada.

ACHA emitirá los certificados de lactancia que, a solicitud de los productores y en fórmulas aprobadas expedirán las Entidades de control lechero.

Los datos y términos a incluir en las certificaciones se observan en el manual de procedimientos (punto XV).

ARTÍCULO 49. Lactancia no certificada: será así, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos enumerados en el Artículo 48.

ARTÍCULO 50. No podrán publicarse en propagandas y/o publicidades y/o catálogos de establecimientos incluidos en el Sistema, lactancias no certificadas.

## Capítulo VII

### MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 51. El manual de procedimientos del Sistema de Control Lechero Oficial será elaborado y modificado por ACHA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-52141605- -APN-DGDMA#MPYT

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.



## MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE CONTROL LECHERO

### I. PROGRAMAS DE PROCESAMIENTO

1. Son requisitos administrativos primarios para la aprobación por ACHA de un sistema de procesamiento de datos:

a) Carta de presentación

b) Pago del arancel del proceso de pruebas, establecido por ACHA.

2. ACHA dispondrá un diseño con todos los aspectos técnicos a cumplimentar en el desarrollo del software para el procesamiento del control de producción y la carga de eventos al Sistema integrado de control de especies lecheras (base de datos).

3. Los programas que presenten los interesados ante ACHA para su evaluación, serán sometidos a prueba por el término de SEIS (6) meses. Durante este tiempo se llevarán a cabo los trabajos que se encomienden, debiendo el titular del programa cumplimentar en tiempo y forma los requerimientos de los responsables técnicos de ACHA. Si la evaluación resultare satisfactoria, será habilitado para su uso y comercialización.

4. Serán dispuestas por ACHA auditorías de funcionamiento cuando se considere necesario.

### II. CENTROS DE CÓMPUTOS

1. Los centros de cómputos son unidades que generalmente están a cargo de las Regionales y su función es procesar los datos provenientes de las entidades de control lechero.

2. ACHA llevará un registro de dichos centros y a cada uno se le asignará un número identificador, que deberá figurar en todos los envíos de información que se efectúen a ACHA.

3. La solicitud de funcionamiento deberá hacerse mediante nota, debiendo contener la siguiente información: programa de control lechero a utilizar, características del

equipamiento informático, responsable operativo, y datos de contacto.

4. Las Entidades de control lechero usuarias de los servicios que presten tales centros de cómputos, serán responsables por el buen funcionamiento de los mismos, por lo cual les caben las penalidades que pudieran corresponder por el incumplimiento de los deberes y obligaciones a que se someten.

5. ACHA dispondrá auditorías a los Centros de cómputos actuantes para evaluar el nivel de las prestaciones, cada vez que considere oportuno. La modalidad de las mismas podrá abarcar todos los aspectos del servicio brindado, incluyendo la salida de información a los usuarios.

### III. ARCHIVOS DE DOCUMENTACIÓN

1. Las Entidades deben remitir a ACHA la información del control lechero en formato digital y en otro formato que para caso se establezca.

2. Los borradores de tambo deben ser conservados por un período mínimo de DIECIOCHO (18) meses.

3. Las constancias de denuncias de servicio, rubricadas por los productores, tienen que mantenerse en archivo digital por un período mínimo de CIENTO VEINTE (120) meses.

### IV. VERIFICACIONES DE CONTROL LECHERO

1. Serán llevadas a cabo por los controladores de las Entidades. Para ser habilitado como tal, cada controlador lechero deberá acreditar conocimientos suficientes en la materia, que deberá expresar ante los técnicos de ACHA y/o Regionales, conforme lo establecido por las normas vigentes. Cumplido dicho trámite, se otorgará una credencial habilitante.

2. Para comunicar el alta de un controlador, la Entidad de control lechero completará el formulario disponible en el sitio de ACHA, con los siguientes datos a informar: nombre y apellido, DNI, dirección postal, teléfono, dirección electrónica y fecha de alta. Las bajas que se produzcan, serán informadas con el mismo mecanismo.

3. A cada controlador se le asignará un código de identificación único (CI) alfanumérico de cinco espacios, que deberá figurar en los reportes que se entreguen al productor, así como en las estadísticas a remitir a ACHA.

4. El controlador lechero estará habilitado para inspeccionar en cada establecimiento, lo que a continuación se detalla:

- a) La producción del tambo.
- b) Las fichas de individualización de las vacas que entren a control de producción.
- c) Las crías que corresponda registrar.
- d) Los animales que integran los lotes en servicio a campo.
- e) El registro de servicios.
- f) El registro de nacimientos.
- g) El registro de toros padres y su existencia real en el tambo.
- h) El registro de existencia de semen propiedad del criador.
- i) El registro de existencia de embriones propiedad del criador.
- j) Los eventos reproductivos, sanitarios y los que se especifiquen para el Sistema de Control Lechero Oficial

#### V. MÉTODOS “A” DE CONTROL LECHERO – Otras variantes

1. Control lechero A4 sin análisis de componentes (A4 SM): en este caso no se efectúa muestreo de leche para análisis.

El método no puede ser aplicado a animales puros por pedigrí.

2. Control lechero seis semanas (A6): consiste en el pesado de la leche producida por cada una de las vacas del tambo y el muestreo para análisis, en períodos aproximados de CUARENTA Y CINCO (45) días, sobre el total de ordeños efectuados en VEINTICUATRO (24) horas, tareas que deben ser realizadas por un representante de la Entidad de control lechero, considerando la siguiente periodicidad:

- a) Intervalo entre controles (días): 38 a 53
- b) Intervalo medio (semanas): 6
- c) Número de controles por año (mínimo): 8

El método puede ser aplicado en animales puros por pedigrí.

3. Control lechero A6 sin análisis de componentes (A6 SM): en este caso no se efectúa muestreo de leche para análisis.

El método no puede ser aplicado a animales puros por pedigrí.

## VI. MÉTODOS “B” DE CONTROL LECHERO

### Requisitos para el ingreso

1. Además de cumplir con los requisitos generales para la admisión de establecimientos en el control lechero y, debido a las características de este método de trabajo, ACHA y/o las Entidades deberán acordar la modalidad de los envíos -que será responsabilidad de los productores, y la información a incluir en cada caso particular.

Si la organización del trabajo se considera adecuada, se habilitará la recepción de la información reproductiva propia de las demás metodologías de control de producción.

El método B no podrá ser aplicado en animales puros por pedigrí.

ACHA establecerá un arancel diferencial.

2. Control lechero particular (B4): consiste en el pesado de la leche producida por cada una de las vacas del tambo y el muestreo para análisis, en períodos aproximados de TREINTA (30) días, sobre el total de ordeños efectuados en VEINTICUATRO (24) horas, siendo el productor el responsable del trabajo, considerando la siguiente periodicidad:

a) Intervalo entre controles (días): 22 a 37

b) Intervalo medio (semanas): 4

c) Número de controles por año (mínimo): 11

3. Control lechero B4 sin análisis de componentes (B4 SM): en este caso, no se efectúa muestreo de leche para análisis.

4. Control lechero particular (B6): los períodos entre controles son aproximados a CUARENTA Y CINCO (45) días. Los intervalos son los siguientes:

a) Intervalo entre controles: 38 a 53

b) Intervalo medio (semanas): 6

c) Número de controles por año (mínimo): 8

5. Control lechero B6 sin análisis de componentes (B6 SM): en este caso, no se efectúa muestreo de leche para análisis.

## VII. MÉTODOS "C" DE CONTROL LECHERO

### Requisitos para el ingreso

1. Para hacer efectiva cualquiera de las metodologías del control lechero particular supervisado, las Entidades acordarán la admisión de los establecimientos que cumplan además de los requisitos generales, lo que sigue:

Controlador lechero designado: deberá demostrar su idoneidad ante la Entidad de control lechero, mediante una prueba de admisión. Ante posibles cambios de personal, el establecimiento deberá comunicar la novedad a la Entidad, que procederá a autorizar al reemplazante, luego de la correspondiente evaluación.

La Entidad recomendará el personal auxiliar necesario, en función del número de animales, la funcionalidad del tambo y otros elementos que considere de interés.

La fecha y el horario del control de producción deberá ser comunicada a la Entidad con una anticipación mínima de SETENTA Y DOS (72) horas.

La Entidad podrá inspeccionar el trabajo de campo cuando lo considere oportuno, sin previo aviso, debiendo cumplir como mínimo con DOS (2) supervisiones por año.

El método C no podrá ser aplicado en animales puros por pedigrí.

2. Control lechero particular supervisado (C4): consiste en el pesado de la leche producida por cada una de las vacas del tambo y el muestreo para análisis, en períodos aproximados de TREINTA (30) días, sobre el total de ordeños efectuados en VEINTICUATRO (24) horas, siendo el productor el responsable del trabajo y considerando la siguiente periodicidad:

a) Intervalo entre controles (días): 22 a 37

b) Intervalo medio (semanas): 4

c) Número de controles por año (mínimo): 11

3. Control lechero C4 sin análisis de componentes (C4 SM): en este caso, no se efectúa muestreo para análisis.

4. Control lechero particular supervisado (C6): los períodos entre controles son aproximados a CUARENTA Y CINCO (45) días. Los intervalos son los siguientes:

a) Intervalo entre controles: 38 a 53

b) Intervalo medio (semanas): 6

c) Número de controles por año (mínimo): 8

5. Control lechero C6 sin análisis de componentes (C6 SM): en este caso, no se efectúa muestreo para análisis.

Los períodos entre controles son aproximados a CUARENTA Y CINCO (45) días. Los intervalos son los siguientes:

a) Intervalo entre controles: 38 a 53

b) Intervalo medio (semanas): 6

c) Número de controles por año (mínimo): 8

#### VIII. IDENTIFICACIÓN DE HACIENDA: CARAVANA CON RP, TATUAJES, FICHAS.

Las vacas sometidas a control de producción deberán contar con:

1. Caravana visible con el número de registro particular (RP).
2. Los cambios de RP que fueran estrictamente necesarios, serán informados a ACHA en los diseños indicados.
3. El RP tendrá SEIS (6) dígitos como máximo y podrá ser alfanumérico, permitiéndose UNA (1) letra al comienzo, que no podrá ser "I", "O" y "S". No deben incluirse ceros al comienzo, salvo que estén a continuación de una letra.
4. En caso de tatuaje éste se realiza en la oreja derecha, para los animales Registro de crías, y en la oreja izquierda para los Puros por pedigrí. El tatuaje podrá ser modificado o alterado sólo con la expresa autorización de ACHA.
5. En caso de ficha como mínimo ésta debe contener: la fotografía del animal, el número del RP, la fecha de nacimiento y el número de inscripción en el registro que corresponda.

#### IX. MEDIDORES DE ORDEÑO

1. Los medidores de control lechero utilizados deberán expresar la producción individual de un animal y proporcionar una muestra representativa de la leche, o analizar componentes en el tambo, sin afectar significativamente el procedimiento de ordeño normal y la calidad de la leche producida.

2. En todos los casos la aprobación es dada al sistema de medición, lo que significa la combinación de medidor de leche y muestreo, o medidor de leche y analizador.
3. Las entidades de control lechero y/o establecimientos inscriptos, deberán utilizar medidores de leche expresamente aprobados por ACHA. El listado se podrá consultar en el sitio web de la Asociación.
4. ACHA dispondrá un sistema de trazabilidad para los medidores utilizados en el control lechero: serán identificados con una numeración a determinar, que deberá figurar en cada equipo de medición, como así también en los informes que se soliciten.
5. Los medidores de leche en uso deberán ser convenientemente mantenidos y verificados al menos una vez por año, por personas o entes habilitados a tal fin.
6. En virtud de la importancia que tiene el correcto funcionamiento de la máquina de ordeñar para el buen funcionamiento de los medidores de leche, cada Entidad será responsable de exigir que las mismas estén en buenas condiciones de uso, requiriendo los reportes del servicio de mantenimiento.
7. El control de exactitud de los medidores de leche puede llevarse a cabo a campo, o en laboratorios equipados con bancos de prueba, de acuerdo al equipo utilizado.
8. Control en el tambo: después de pasar por el medidor, la leche debe ir a un recipiente que la contenga, para luego ser trasvasada a un balde, y –con la tara previa correspondiente-, proceder al pesado con una balanza y efectuar las comparaciones del caso. La ventaja de esta operatoria consiste en su practicidad, pero carece del rigor científico necesario.

#### X. BANCOS DE PRUEBA DE LACTÓMETROS

1. Cada banco de prueba deberá contar con el equipamiento requerido por las normas, y con personal capacitado.
2. Se utilizará un simulador de ordeño especialmente montado, dotado del siguiente instrumental:

Tres tubos de vacío de UNO COMO CINCO METROS (1.5m) a DOS METROS (2 m) de largo y DOCE MILÍMETROS (12 mm) de diámetro.

Un regulador de flujo, colocado en el extremo del tubo de entrada o un tapón de goma o

plástico con un agujero calibrado, que permitan obtener un gasto de 0.5 kg/minuto a 9 kg/minuto.

Dos baldes con capacidad de QUINCE LITROS (15 l) a VEINTE LITROS (20 l).

Un recipiente con dos salidas, con capacidad mínima de 10 a 20 litros (por ejemplo, un tarro para leche y tapa con dos salidas o un vaso medidor para instalaciones de ordeño mecánico).

Una bomba de vacío con regulador, que suministre vacíos similares a los utilizados durante el ordeño (50 kpa).

Un vacuómetro.

Una balanza de precisión que asegure +/- 0.025 kg. y una escala graduada cada 0.1 kg, con capacidad máxima mayor que CUARENTA KILOGRAMOS (40 kg).

3. Teniendo en cuenta la practicidad de las pruebas, se podrá emplear agua en vez de leche. Esta sustitución no compromete la validez del resultado del comportamiento del lactómetro.

4. El medidor de leche no deberá mostrar diferencias mayores al DOS POR CIENTO (2%) de la producción de referencia, o en su defecto DOSCIENTOS GRAMOS (200 g), cuando la producción sea inferior a DIEZ (10 kg).

5. Para el archivo de la información estadística, se utilizarán medios electrónicos.

6. Antes de su primer control, cada medidor de leche deberá ser debidamente identificado, con un sistema que asegure su individualización a través del tiempo.

7. Los medidores de leche deberán ser sometidos a una limpieza general, aconsejándose para ello, equipos de ultrasonido u otros que aseguren una correcta higiene.

8. Se procederá luego a realizar las repeticiones de pesadas necesarias, hasta conseguir la calibración exigida por las normas.

9. El personal responsable de los bancos de prueba, determinará la reposición de elementos necesarios en cada equipo de medición, presupuestando costos a las Entidades antes de proceder a los cambios.

10. ACHA podrá requerir informes de los trabajos cada vez que lo considere oportuno.



## XI. EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE ORDEÑO

1. Las entidades de control lechero oficial deberán tener un listado actualizado de los tambos que cuenten con equipamiento electrónico para el ordeño.
2. Los modelos de medidores electrónicos deberán ser reconocidos por ACHA y aprobados para su uso en el control lechero.
3. Las Entidades dispondrán la modalidad de asistencia de los controladores lecheros a los tambos que cuenten con estos sistemas de ordeño, de acuerdo a la metodología de control de producción que se adopte en cada caso particular y a las características de las instalaciones.
4. Se requerirá en forma periódica, de acuerdo a los protocolos establecidos por el fabricante para un correcto funcionamiento, un certificado de servicio de mantenimiento, el que deberá ser rubricado por técnicos habilitados y/o de las empresas proveedoras de los equipos en cuestión.

## XII. TRATAMIENTO PREFERENCIAL DE HACIENDA

1. A los efectos de posibilitar la concreción de estudios sin la influencia de desvíos que puedan producirse por manejos diferenciados en un tambo, cuando se brinden tratamientos distintos a un grupo vacas respecto del resto de los animales ordeñados, se deberá proceder de la siguiente manera:
  - a) Las vacas de un tambo que durante toda su lactancia -o parte de ella-, sean tratadas de manera diferenciada respecto de sus compañeras de rodeo, deben ser informadas en un tambo adicional, al que hay que proceder a darle el ALTA correspondiente.
  - b) En el caso de que algún animal cese su tratamiento preferencial durante su lactancia, deberá continuar en el tambo generado en forma adicional, hasta completarla. Recién podrá ser transferido al tambo original a partir del próximo parto, siempre y cuando reciba tratamiento de rutina.
  - c) Si alguna vaca comienza su lactancia en el tambo original y en algún momento de la misma pasa a ser tratada en forma diferente, deberá ser transferida de inmediato al tambo adicional.

### XIII. MÉTODOS DE MUESTREO DE LECHE

1. Muestra por ordeño: consiste en la extracción de muestras de la leche producida en cada ordeño, y su análisis por separado.
2. Muestra proporcional: consiste en la extracción de muestras proporcionales al volumen de leche producida en cada ordeño, unificadas luego para su análisis.
3. Muestra compuesta: se extrae de cada ordeño una muestra, unificándose ambas para su análisis en partes iguales.
4. Muestra alternada: consiste en la extracción de una sola muestra de leche en el día de control, haciéndolo en forma alternada, un mes por la mañana, al control siguiente por la tarde, y así sucesivamente.

### XIV. LABORATORIOS DEL CONTROL LECHERO

1. Para ser aprobados, estos centros de análisis, deben:
  - a) Ser legalmente identificables.
  - b) Tener una estructura organizativa que le permita ejecutar satisfactoriamente los ensayos para los cuales solicita reconocimiento.
  - c) Contar con el equipamiento y metodologías de ensayos, convalidados por la Federación Internacional de Lechería (FIL) y el Comité Internacional de Control Animal (ICAR).
  - d) Tener instalaciones y condiciones ambientales acordes a los ensayos que se realizan.
  - e) Emitir protocolos de resultados en forma clara, de acuerdo al método utilizado y a los requerimientos de las normas de rigor.
  - f) Solicitud de habilitación a ACHA, adjuntando: Las inscripciones y habilitaciones correspondientes ante organismos municipales, provinciales y nacionales; Constancia que el laboratorio pertenece a la Red de Laboratorios Lácteos (REDELAC) del Centro de Investigaciones Tecnológicas de la Industria Láctea (INTI Lácteos) para los ensayos de Materia Grasa, Proteínas y Células Somáticas; Presentación de todos los elementos de un sistema de calidad acorde con la norma IRAM 301:2005. Equivalente a la ISO/IEC 17025:2005. "Requisitos Generales para la Competencia de los laboratorios de ensayos y calibración".

2. Si la documentación presentada es la correcta y está completa, se acordará la realización de una auditoría a ser llevada a cabo por técnicos del INTI Lácteos para evaluar que el sistema de calidad esté acorde a lo estipulado en la norma IRAM 301:2005, equivalente a la ISO/IEC 17025:2005. El informe de dicha auditoría será evaluado por la Comisión Nacional de Registro de Crías y Control Lechero, revistiendo carácter vinculante para la habilitación.

3. Pasado el año de la habilitación, el laboratorio deberá solicitar la acreditación a la norma ISO/IEC 17025:2005. El Organismo Argentino de Acreditación (OAA) debe evaluar a los laboratorios acreditados en los plazos estipulados. Si bien la habilitación constituye un indicador de la competencia técnica, a partir de la misma el laboratorio deberá:

Tener disponible y actualizados los datos de calibración y carta control de los equipos con los que se realizan los análisis (requisito de la norma).

Realizar el control mensual de leche cruda establecido en la REDELAC, para los ensayos habilitados, debiendo permanecer dentro de los límites de reproducibilidad fijado por las normas internacionales (requisito de la norma).

Participar de los ensayos inter laboratorios del INTI Lácteos, manteniendo los resultados dentro de la superficie de conformidad establecida (requisito de la norma).

## XV. CERTIFICACIÓN DE LACTANCIAS

1. Cuando una vaca aborta con CIENTO CUARENTA (140) días o más de gestación, se considerará el día posterior a la fecha en que se produce el aborto como la iniciación de una nueva lactancia.

2. En caso de no haber sido denunciado el servicio, cuando una vaca aborta cumplidos los DOSCIENTOS DIEZ (210) días o más del inicio de la lactancia, se considerará el día posterior a la fecha en que se produce el aborto como la iniciación de una nueva lactancia.

3. El cálculo de la lactancia acumulada, se determinará mediante el Método del Intervalo entre Controles.

4. ACHA emitirá los "Certificados de Lactancia", informando los siguientes datos: Entidad de control lechero - Metodología de control lechero - Identificación del tambo Identificación

de la vaca - Edad al parto - Días de lactancia - Número de ordeños - Producción de leche - Componentes, absolutos y porcentuales, cuando corresponda - Sistema de muestreo de leche, cuando corresponda - Fecha de inicio de lactancia - Fecha de fin de lactancia.

5. ACHA emitirá constancias de producción, cuando la información aportada no aplique para certificarlas.

6. Todas las lactancias serán informadas indicando los días de lactancia real, hasta TRESCIENTOS CINCO (305) días, y hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, debiendo constar la causa de la finalización, y si la misma ha sido o no certificada. Una vez completados los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de lactancia, la vaca deberá seguir siendo controlada y la producción adicional será tomada en cuenta a efectos del cómputo de la producción real y vitalicia.

7. En caso de ser requerido, podrán emitirse constancias de lactancias en curso, indicando los días de lactancia real, y la producción acumulada al momento de su expedición.

8. El número de ordeños diarios de las vacas, en forma individual, deberá ser expresamente indicado en cada uno de los controles lecheros.

9. Las causa de finalización de lactancia, podrán ser las siguientes: secado, aborto, nueva parición, venta y muerte.

## XVI. MANEJO DE LA INFORMACIÓN

### 1. Tecnologías y metodologías utilizadas para el procesamiento de los datos

La información proveniente desde las Entidades de Control Lechero Oficial es procesada y se resguarda en una base de datos Oracle, versión 11g, denominada Sistema de Control de Especies Lecheras (actualmente en su tercera versión, Sicelv3). Para el funcionamiento del sistema se utiliza el servidor de aplicaciones Tomcat 5. La programación orientada a objetos es mediante lenguaje JAVA. Para el mapeo de base de datos se utiliza Hibernate, permitiendo el nexo entre las tablas del sistema y el proceso de programación. Finalmente, los archivos .xml con los eventos enviados desde las Entidades de Control Oficial se transforman a lenguaje de objetos para poder programar

mediante la herramienta Castor y la interoperabilidad de la aplicación Web se realiza mediante la herramienta Struts.

Las Entidades de Control Lechero Oficial disponen de CUATRO (4) programas informáticos habilitados por ACHA para informatizar los datos recopilados de los tambos y luego ser enviados a la base de datos Sicelv3. En la actualidad los programas habilitados son: Dirsa, FDS, SPD Alecol y SW. Estos programas interactúan con la base de datos Sicelv3 mediante archivos .xml que contienen los eventos producidos en los tambos. Con posterioridad al procesamiento en la base de datos se remiten, a las Entidades de Control Lechero Oficial, archivos resultado que contienen los animales a los que se les procesó información, registros otorgados a las nuevas inscripciones, resumen de inconsistencias, detalle de inconsistencias y certificaciones de las lactancias generadas. Por otro lado, ciertas operaciones de frecuente presentación pueden realizarse, por el responsable de la Entidad de Control Lechero Oficial, accediendo directamente a la opción correspondiente en el sistema Sicelv3. Finalmente, es relevante indicar que el sistema Sicelv3 es un sistema dinámico, estando el mismo en constante proceso de actualización de acuerdo a las necesidades que surgen de las distintas Comisiones de ACHA.

#### Registro de datos

A continuación se presenta un detalle de los eventos que se registran actualmente en la base de datos Sicelv3:

ECLO (Entidad de Control Lechero Oficial).

ID	NUMBER (18)
REGIONAL	NUMBER (18)
RESPONSABLE	NUMBER (18)
CUENCA	NUMBER (18)
PROPIETARIO	
ID	NUMBER (18)
PREFIJO	VARCHAR2 (20)
SOCIO	NUMBER

ACTIVO	NUMBER
PERSONA FÍSICA	NUMBER
REGIONAL	
ID	NUMBER (18)
ESTABLECIMIENTO	
ID	NUMBER (18)
ACTIVO	NUMBER
PROPIETARIO	NUMBER (18)
ECLO	NUMBER (18)
TAMBO	
ID	NUMBER (18)
ESTABLECIMIENTO	NUMBER (18)
PROPIETARIO	NUMBER (18)
ECLO	NUMBER (18)
ACTIVO	NUMBER
METODOCONTROL	VARCHAR2 (20)
CENTRO	NUMBER (18)
CONTACTO (relacionado a Eclo, Propietario, Regional, Establecimiento y Tambo)	
ID	NUMBER (18)
NOMBRE	VARCHAR2 (60)
COMENTARIO	VARCHAR2 (300)
CUIG	VARCHAR2 (50)

CUIT	VARCHAR2 (50)
RENSPA	VARCHAR2 (50)
EMAIL	VARCHAR3 (255)

#### ANIMAL

ID	NUMBER (18)
SEXO	NUMBER
NOMBRE	VARCHAR2 (60)
CATEGORÍA	VARCHAR2 (4)
RP	VARCHAR2 (12)
RP_SENASA	VARCHAR2 (12)
CODIGO_VERIF_SENASA	NUMBER
FECHA NACIMIENTO	TIMESTAMP (6)
CATEGORÍA	VARCHAR2 (4)
APODO	VARCHAR2 (255)
FOTO	NUMBER (18)
RAZA DECLARADA	VARCHAR2 (4)
REGISTRO NACIONAL	NUMBER (18)
REGISTRO INTERNACIONAL	NUMBER (18)
PADRE	NUMBER (18)
MADRE GENÉTICA	NUMBER (18)
MADRE PARTO	NUMBER (18)
PROPIETARIO	NUMBER (18)
PROPIETARIO_CRIADOR	NUMBER (18)
TAMBO	NUMBER (18)
TAMBO_CRIADOR	NUMBER (18)

ESTABLECIMIENTO	NUMBER (18)
ACTIVO	NUMBER
ASOC	NUMBER
DADO	NUMBER
TRAN	NUMBER
ANLS	NUMBER
DONA	VARCHAR2 (255)
MELL	NUMBER
TRNS	VARCHAR2 (255)
TSERV	NUMBER
ASOP	NUMBER
ASOM	NUMBER
FOBS	TIMESTAMP (6)
FTRF	TIMESTAMP (6)
FSER	TIMESTAMP (6)
ES SINONIMO	NUMBER
INTERBULL_CREADO	NUMBER
INTERBULL_ACTUALIZADO	NUMBER
GENOMICA	NUMBER

#### REGISTRO

ID	NUMBER (18)
NUMERO	VARCHAR2 (20)
TIPO REGISTRO	VARCHAR2 (8)
ANIMAL	NUMBER (18)
CBAJ	NUMBER



FBAJ	TIMESTAMP (6)
REG_ISO	VARCHAR (19)

#### TIPO DE REGISTRO

ID	VARCHAR2 (8)
DESCRIPCIÓN	VARCHAR2 (40)
NUMERO	NUMBER 18
TIPO_REGISTRO_HEMBRA	NUMBER
TIPO_REGISTRO_MACHO	NUMBER

#### ESPECIE

ID	VARCHAR2 (4)
NOMBRE	VARCHAR2 (60)
ATR VARIABLES	NUMBER (18)

#### RAZA

ID	VARCHAR2 (4)
NOMBRE	VARCHAR2 (40)
ESCRUZA	NUMBER
ES DESCONOCIDO	NUMBER
ATR VARIABLES	NUMBER (18)

#### COMPOSICIÓN RACIAL

ANIMAL	NUMBER (18)
VALOR	FLOAT
RAZA	VARCHAR2 (4)

## REPRODUCCIÓN

ID	NUMBER (18)
ID_SERVICIO	NUMBER (18)
FECHA SERVICIO	TIEMSTAMP (6)
TIPO SERVICIO	VARCHAR2 (4)
FIN CORRAL	TIMESTAMP (6)
PADRE GEN	NUMBER (18)
ID EMBRION	VARCHAR2 (255)
MADRE GEN	NUMBER (18)
DIAS GESTACIÓN	NUMBER
PREÑEZ POSITIVA	NUMBER
USAR RAZA MADRE	NUMBER
ES ABORTO LARGO	NUMBER
TIPO_PARTO	VARCHAR2 (12)
PESO	FLOAT

## CRIA

EVENTO REPRODUCCIÓN	NUMBER (18)
TAMAÑO	VARCHAR2 (255)
PESO	FLOAT
ESTADO PERINATAL	NUMBER
SEXO	VARCHAR2 (255)
DIFICULTAD NAC	VARCHAR2 (255)
CRIA	NUMBER (18)

ORDEN	NUMBER
ORDEN_INFORMADO	NUMBER (2)
INSCRIBIR	NUMBER
RP	VARCHAR2 (40)

#### CONTROL ANIMAL

ID	NUMBER (18)
ID_ORDEÑE	NUMBER (18)
TAMBO_CONTROL	NUMBER (18)
ID_ORDEÑES	NUMBER (18)
NUMERO ORDEÑES	NUMBER
MÉTODO CONTROL	VARCHAR2 (20)
MÉTODO MUESTREO	VARCHAR2 (20)
HORA INI ORDEÑE1	TIMESTAMP (6)
HORA FIN ORDEÑE1	TIMESTAMP (6)
HORA INI ORDEÑE2	TIMESTAMP (6)
HORA FIN ORDEÑE2	TIMESTAMP (6)
HORA INI ORDEÑE3	TIMESTAMP (6)
HORA FIN ORDEÑE3	TIMESTAMP (6)

#### MEDICIONES

ID_PRODUCCIÓN	NUMBER (18)
VALOR	FLOAT
OBJETO	VARCHAR2 (30)

## ESTADO

ID	NUMBER (18)
FINALIZA LACTANCIA	NUMBER
INICIALACTANCIA	NUMBER

## SECADA

ID	NUMBER (18)
MOTIVO	VARCHAR2 (32)

## BAJA

ID	NUMBER (18)
MOTIVO	VARCHAR2 (255)
DESTINO	VARCHAR2 (255)
COMENTARIO	VARCHAR2 (255)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-52141605- -APN-DGDMA#MPYT

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.